

AL DESPACHO: informando que el 5 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de notificación personal a las demandadas GRUPO MOTOR S.A.S, MARTHA HELENA DURAN DELGADO y JORGE ENRIQUE HERNANDEZ HERRERA (archivos No. 011 y 013), atendiendo a que en dicha data se radicaron escritos de contestación de demanda.

En consecuencia, se informa que el día 27 de noviembre de 2020 vencieron los términos de que tratan tanto los artículos 612 del C. G. P., así como 41, 74 y 28 del CPTSS y además que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Finalmente se pone de presente memorial que se allegó por el extremo activo en respuesta a requerimiento efectuado por el despacho (archivos No. 012 y 013).

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, cinco de marzo de dos mil veintiuno.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de marzo de dos mil veintiuno

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, en primer lugar, se reconocerá al abogado EDUARDO PILONIETA PINILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.146.598 y portador de la T. P. No. 10395 del C. S. de la J.¹ como apoderado judicial de los demandados GRUPO MOTOR S.A.S, MARTHA HELENA DURAN DELGADO y JORGE ENRIQUE HERNANDEZ HERRERA, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que le fueron conferidos y que se allegaron por correo electrónico al despacho (archivo No. 011).

Es de acotar que de acuerdo a lo informado por el apoderado de la parte actora en requerimiento surtido por el despacho (archivo No. 013) y revisado el cotejo remitido para efectos de la notificación personal de los demandados (archivo No. 009), se advierte que no cumple los requisitos del D. 806 de 2020 (arts. 6 y 8), sin embargo, atendiendo a los escritos de contestación a la demanda que se allegaron por la parte demandada (archivo No. 011 del expediente digital), de conformidad con lo establecido en el art. 301 CGP, se tendrán por notificados por conducta concluyente a los demandados GRUPO MOTOR S.A.S, MARTHA HELENA DURAN DELGADO y JORGE ENRIQUE HERNANDEZ HERRERA, del auto admisorio de la demanda de la referencia, a partir del 05 de noviembre de 2020 (fecha en que se presentaron los respectivos escritos de contestación a la demanda).

Ahora bien, una vez revisados los escritos de contestación de la demanda presentados por GRUPO MOTOR S.A.S, MARTHA HELENA DURAN DELGADO y JORGE

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

ENRIQUE HERNANDEZ HERRERA (archivo No. 011), se tiene que no reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, por las siguientes razones:

En el escrito de subsanación de la demanda la parte actora deprecó que, junto con la contestación, se aporten los documentos atinentes a:

B.- SOLICITUD DE PRESENTACION O EXHIBICION PRUEBAS DOCUMENTALES

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, me permito solicitar al despacho ordenar a los demandados, que con la contestación de la demanda se sirva anexar originales de todos los documentos relacionados con la relación laboral existente entre ellos y mi patrocinado en los archivos de la sede de la sociedad demandada donde se encuentran las oficinas principales y en sus archivos personales, teniendo en cuenta que mi cliente no puede apórtalas formalmente por ser documentos internos de la empresa o de la contabilidad de las dos personas naturales demandados, los establecimientos de comercio de su propiedad, las sociedades que representan o de las cuales son accionistas o estar su custodia en cabeza de los demandados tales como:

- 1.- Manual de Cargos con la correspondiente descripción de funciones para el cargo que ocupaba mi mandante.
- 2.- Estructura Organizacional de las sociedades ANTERIORES al nacimiento de la sociedad GRUPO MOTOR S.A.S., y de la misma sociedad demandada, en las cuales mi mandante haya laborado.
- 3.- Liquidación de prestaciones sociales de mi mandante JAIRO GONZALEZ GUEVARA.
- 4.- Recibo o Constancia de pago con la respectiva firma de aceptación de parte de mi mandante señor JAIRO GONZALEZ GUEVARA de sus periodos vacacionales correspondientes a 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019.
- 5.- Resultados de las evaluaciones médicas ocupacionales realizadas a mi mandante en vigencia de la relación laboral.
- 6.- Planillas de pago de seguridad social.
- 7.- Reporte de trámites de Licencias de Incapacidad.
- 9.- Manual de Funciones de la Sociedad GRUPO MOTOR S.A.S., escalas salariales para dichos cargos si existieran y remuneración de los mismos.
- 10.- Reporte de Pagos Salariales del señor JAIRO GONZALEZ GUEVARA.

11.- Relación y Grabaciones de llamadas entrantes a la línea de telefonía celular de mi mandante JAIRO GONZALEZ GUEVARA a efectos de establecer la comunicación a mi mandante de ordenes por parte de los demandados señores MARTHA HELENA DURAN DELGADO, JORGE ENRIQUE HERNANDEZ HERRERA.

12.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad GRUPO MOTOR S.A.S.

13.- Certificado Mercantil de la sociedad GRUPO MOTOR S.A.S.

14.- Certificado de Gerencia de la sociedad GRUPO MOTOR S.A.S.

15.- Certificado de Libros de la sociedad GRUPO MOTOR S.A.S.

La conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas relacionadas con anterioridad radica en establecer la violación de las condiciones laborales, salariales, así como el incumplimiento de las obligaciones laborales pactadas en el contrato verbal de trabajo como son el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, el descuento ilegal y sin debido proceso de sanciones sin determinar la responsabilidad del demandante.

-Demás documentos que su Señoría estime pertinentes.

Para lo anterior solicito que se oficie a los demandados y Representante Legal de la sociedad

No obstante, revisada la respuesta en mención, se observa que no se aportó la mencionada documental requerida **y tampoco se indicó nada al respecto, en cuanto a las razones por las cuales no se allegaron los referidos documentos en concreto.**

Por tal razón, la contestación presentada por los aquí demandados, no cumple el requisito previsto en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS, que señala que la contestación deberá ir acompañada de las pruebas documentales relacionadas en la contestación de la demanda **y los documentos pedidos en la demanda, que se encuentren en su poder.**

Por lo expuesto se requiere a los demandados GRUPO MOTOR S.A.S, MARTHA HELENA DURAN DELGADO y JORGE ENRIQUE HERNANDEZ HERRERA, para que subsanen la referida falencia y en tal sentido se aporte la documental deprecada por la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, o en su defecto, se indiquen las razones que les impiden allegarlas, **debiendo pronunciarse de forma individual y concreta sobre cada uno de los documentos deprecados.**

En consecuencia, de todo lo hasta aquí expuesto, se le concede a los aquí demandados, el término de CINCO (5) DIAS, a partir de la notificación de este proveído, para que subsanen las falencias antes indicadas en la contestación de la demanda, respectivamente, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el parágrafo 3º del citado artículo 31 CPTSS, esto es, se tendrá como indicio grave en su contra.

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

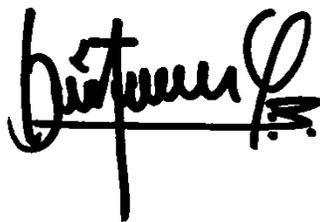
PRIMERO. RECONOCER al abogado EDUARDO PILONIETA PINILLA, como apoderado judicial de los demandados GRUPO MOTOR S.A.S, MARTHA HELENA DURAN DELGADO y JORGE ENRIQUE HERNANDEZ HERRERA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados GRUPO MOTOR S.A.S, MARTHA HELENA DURAN DELGADO y JORGE ENRIQUE HERNANDEZ HERRERA del auto admisorio de la demanda de la referencia, a partir del 05 de noviembre de 2020 (fecha en que se presentaron los escritos de contestación a la demanda), según lo motivado en este auto.

TERCERO. INADMITIR las contestaciones de demanda presentadas por GRUPO MOTOR S.A.S, MARTHA HELENA DURAN DELGADO y JORGE ENRIQUE HERNANDEZ HERRERA respectivamente; en consecuencia, concederles un término de CINCO (05) DIAS para subsanarlas, a partir de la notificación de este proveído, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

CUARTO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.036 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 09 de marzo de 2021.

SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria